

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna y Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE CIRCULAR NUMERO 114.

Con el fin de que los Ayuntamientos de esta provincia al tratar de establecer los guardas municipales en sus respectivos términos para la custodia de los campos, tengan conocimiento de la tramitación que debe preceder á su nombramiento, he determinado insertar á continuación el Reglamento espedito al efecto por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 8 de Noviembre de 1849. Albacete 3 de Junio de 1853.—E. V. P. D. C. P., E. D. C. de la P., Francisco de la Mota.

REGLAMENTO para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del reino.

TITULO I.

De la propuesta, nombramiento, fianza, distintivo y armas de los guardas municipales.

Art. 1.º Los guardas municipales del campo pagados de los fondos del comun donde los Ayuntamientos, por juzgarlo necesario, hubieren creado ó crearen estas plazas con la correspondiente superior aprobacion, serán nombrados por el Al-

calde á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento.

Art. 2.º La propuesta recaerá en personas que reunan los indispensables requisitos siguientes:

- 1.º Edad de 25 á 50 años.
- 2.º Talla no menor que la que se exige para el servicio militar.
- 3.º Constitucion robusta.
- 4.º No tener defecto fisico que les impida el cumplido desempeño de su cargo.
- 5.º Saber leer y escribir, siempre que sea posible.
- 6.º Ser de reconocidas buenas costumbres.
- 7.º Gozar de buena opinion y fama.
- 8.º No haber sufrido nunca penas afflictivas.
- 9.º No haber sido antes expulsado de plaza de guarda municipal del campo, ni de la guarda particular jurado, á virtud de lo dispuesto en el art. 42.
10. No tener propiedad rural ni ser colono ni ganadero.

Art. 3.º El Alcalde devolverá al Ayuntamiento la propuesta cuando alguna de las personas en ella contenida carezca de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo precedente, y el Ayuntamiento en su consecuencia le reemplazará con otro en quien concurren todos.

Art. 4.º En el término de ocho dias, contados desde el en que fuere comunicado el nombramiento á los interesados, prestarán estos fianza en la cantidad, especie y forma previamente designadas por el Ayuntamiento. Antes de admitir el Alcalde la presentada por cada guarda, oirá acerca de ella el parecer de aquella corporacion. Los que dentro de dicho término no la presentaren, se entenderá que renuncian sus plazas.

Art. 5.º Los guardas municipales prestarán, en manos del Alcalde y á presencia del Secretario del Ayuntamiento, juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo, y les serán entregados en seguida el distintivo y el título de su nombramiento, firmado por el Alcalde, y refrendado por dicho Secretario.

El título expresará el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demas señas personales del individuo.

Art. 6.º Sin la prévia admision de la fianza y la prestacion del juramento no entrarán los guardas municipales á ejercer sus funciones, ni les será abonado ningun haber.

Art. 7.º El Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento no llevarán derechos ni exigirán retribucion alguna á los interesados por el nombramiento, admision de la fianza, juramento y expedicion del título.

Art. 8.º De todos los nombramientos de guardas que hiciere el Alcalde dará conocimiento al Jefe politico despues de haber jurado aquellos sus plazas, expresando al mismo tiempo todas las circunstancias que, respecto á cada uno de ellos, debe contener el título de su nombramiento, segun el artículo 5.º

Art. 9.º El distintivo de los guardas municipales del campo será una bandolera ancha de cuero con una placa de laton de cuatro pulgadas de largo y tres de ancho, con el nombre del pueblo en el centro, y alrededor de él el lema *Guarda de campo*.

Art. 10. Los guardas municipales usarán, los de á pié y los de á caballo, una carabina ligera con bayoneta, canana con vaina para la bayoneta y diez cartuchos con bala; y los de á caballo además un sable igual al de la caballeria ligera del ejército, pendiente de cinturon y tirantes de cuero.

Art. 11. Los Ayuntamientos, con la correspondiente superior aprobacion, determinarán las prendas que, de las expresadas en los dos artículos precedentes, han de ser suministradas á los Guardas municipales á costa de los fondos del comun, y la época de su renovacion.

Art. 12. En los pueblos en que haya mas de un guarda municipal, el Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, dividirá el término municipal en tantos cuarteles ó demarcaciones cuantos fueren los guardas, y cada uno de estos se encargará del que por el Alcalde fuere designado.

TITULO II.

De las obligaciones de los guardas municipales del Campo.

Art. 13. Los guardas municipales del campo recorrerán y vigilarán constantemente el término municipal, cuartel ó demarcacion que les esté asignado desde antes de amanecer hasta entrada la noche, y durante el todo ó parte de esta cuando la necesidad lo exija, y siempre que lo ordene el Alcalde.

En todo caso llevarán el distintivo y armas de que hablan los artículos 9 y 10 y el título de su nombramiento.

Art. 14. Denunciarán ante la Autoridad competente:

1.º Todo delito y falta contra la propiedad rural y contra la seguridad personal.

2.º Todo acto por el cual, aunque no se hubiere causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de sus dueños.

3.º Toda omision ó descuido del cual pueda resultar daño ó perjuicio á la propiedad ajena, sea esta de la clase que quiera.

4.º Finalmente, toda infraccion al Código penal, á los reglamentos ó bandos de policia rural ó las ordenanzas de caza y pesca, á las de montes y plantios, y á los de caminos, asi generales como vecinales y particulares.

Art. 15. Harán las denuncias de las faltas en el preciso término de 24 horas, contadas desde en la que fueren aquellas cometidas.

Las de los delitos las harán inmediatamente, sin mas intervalo que el preciso para trasladarse al pueblo en que resida la Autoridad que de ellos pueda conocer, aunque no sea mas que preventivamente, y á la cual entregarán el reo y los efectos aprehendidos.

Art. 16. Expresarán al hacer la denuncia las circunstancias siguientes:

1.ª El dia y hora en que el hecho fue ejecutado.

2.ª El nombre, apellido y vecindad del autor y sus cómplices.

3.ª El punto en que tuvo lugar la ejecucion, el modo y demás circunstancias con que se verificó.

4.ª El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales.

5.ª Los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

6.ª Por último, la prenda tomada, ó los efectos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

Art. 17. La ratificacion, bajo juramento, de los guardas municipales en los denuncios hechos por ellos, hará fé (salvo siempre la prueba en contrario) cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado mas calificacion que la de falta.

Art. 18. Los guardas municipales no tendrán ninguna participacion en las multas, ni en las penas pecuniarias que se impusieren á virtud de las denuncias hechas por ellos.

Art. 19. No obstante lo prevenido en el artículo 14, se abstendrán y cesarán los guardas municipales en toda intervencion y procedimiento cuando estuviere presente, ó se presentare antes de haber puesto la denuncia, cualquier agente de la administracion pública, á quien por su instituto corresponda entender en el asunto. Entonces le enterarán del hecho (cuando no lo haya presenciado), y le entregarán en su caso el reo y la prenda ó efectos aprehendidos, dando en seguida al Alcalde parte de la ocurrencia.

Art. 20. Todo guarda municipal es responsable y está obligado con su fianza, sueldo y bienes á la indemnizacion de cualquier daño cometido en el término, cuartel ó demarcacion de que estuviere encargado, y que debiendo denunciarlo no lo denunciare, y del que aun cuando lo de-

nuncie, no presente, pudiendo, al verdadero causante ó responsable. Aun en el caso de que alegue y pruebe que no le fué posible hacer uno ú otro, sufrirá no obstante por cada vez una multa equivalente á un día de sueldo.

Art. 21. Los guardas municipales darán inmediatamente parte al Alcalde de los acontecimientos siguientes:

1.º De todo aquello á que estén obligados por las leyes relativas á la policia judicial.

2.º De cualquiera enfermedad epidémica ó contagiosa que aparezca en alguno de los ganados del término, cuartel ó demarcacion que les estuviere encargado, de lo cual darán tambien conocimiento á los dueños ó mayoresales de los otros ganados que se hallen en el mismo punto.

3.º De la aparición ó proximidad de la langosta, amojanando cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

4.º De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.º Ultimamente de todo suceso que reclame la proteccion, auxilio ó intervencion de la Autoridad local.

Art. 22. Recogerán y presentarán al Alcalde las caballerias, ganados y efectos de cualquier clase que encontraren perdidos ó abandonados.

Art. 23. Protegerán á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vieren expuestos á serlo.

Art. 24. Ninguna Autoridad ni funcionario público, bajo pretexto alguno, puede distraer á los guardas municipales del ejercicio de sus funciones con comisiones, servicios ni encargos de ninguna especie, salvo en los casos en que lo requiriere el cumplimiento de una carga pública ó vecinal á que estuvieren obligados.

Art. 25. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, prestarán auxilio dentro del término municipal á las Autoridades locales sus dependientes y agentes de cualquier ramo de la administracion pública siempre que lo necesitaren y se lo requirieren para alguna diligencia del servicio público. A su vez y con igual motivo se le prestarán estos tambien á los guardas municipales.

Solo se exigirá á los guardas rurales los servicios de que se habla en este artículo cuando sea absolutamente preciso, pues en otro caso, segun se previene en el art. 24, no se les podrá distraer bajo pretexto alguno del ejercicio de sus funciones.

Art. 26. Sin licencia del Alcalde no podrán los guardas municipales ausentarse del término municipal por ningun tiempo. Al solicitarla designarán las personas que de su cuenta, bajo su responsabilidad y durante su ausencia, hayan de servir sus plazas, sin cuyo requisito, y el de merecer las personas designadas la aprobacion del Alcalde, no les será concedida por este la licencia. Lo mismo se practicará siempre que por cualquier causa haya de dispensarse á los guardas por algun tiempo el cumplimiento del deber que se les impone por el art. 15.

Art. 27. Los suplentes de los guardas municipales no pueden exigir prendas á los denunciados, ni sus declaraciones, aunque juradas, harán fé, á no ser que hayan sido propuestos, nombrados y juramentados en los terminos y con los requi-

sitos y formalidades prescritas para aquellos.

Art. 28. Lo dispuesto, tanto en este título como en todos los demás del presente reglamento, se entenderá sin perjuicio de lo actualmente establecido ó que se estableciere en lo sucesivo respecto á la custodia de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos, y de los establecimientos públicos, observándose en todo caso las leyes, Reales órdenes é instrucciones generales concernientes á este servicio especial.

TITULO III.

De los guardas particulares del campo no jurados.

Art. 29. Los propietarios rurales pueden, siempre que lo crean conveniente, nombrar guardas para la custodia de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos, imponerles las obligaciones que estimen oportunas, y asociarse unos con otros para este objeto, bajo las condiciones que entre si convengan y pacten, sin que para nada de esto tengan necesidad de recurrir á ninguna Autoridad, ni obtener de ella la aprobacion de sus convenios.

Art. 30. Los guardas particulares no pueden usar del distintivo señalado en el art. 9.º para los guardas municipales, ni otro alguno que pueda confundirse con él, ni exigir prendas á los que denunciaren. Sus declaraciones, aunque sean juradas, no tendrán mas valor ni harán mas fé que las de cualquier otro ciudadano.

Art. 31. Para que estos guardas particulares puedan usar armas, es preciso que los propietarios á quienes sirven soliciten la licencia por conducto del Alcalde del pueblo en que estén situadas las propiedades cuya guarda estuviere encomendada á aquellos, expresando al mismo tiempo el nombre y apellido de los individuos para quienes las destina, y constituyéndose fiadores de ellos.

TITULO IV.

De los guardas particulares del campo, jurados.

Art. 32. Para que los guardas particulares puedan usar el distintivo designado en el art. 9.º, y exigir prendas á los atentadores contra la propiedad rural, y para que sus declaraciones juradas hagan fé como las de los guardas municipales, con arreglo al art. 17, es preciso:

1.º Que sean propuestos al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que han de custodiar, y que al tiempo de hacer la propuesta, los dueños de estas se constituyan fiadores de ellos.

2.º Que reunan las condiciones requeridas por el art. 2.º, bajo los números 6.º, 7.º, 8.º, y 9.º, y que sean nombrados por el Alcalde y juramentados por él, como para los guardas municipales se previene en el art. 5.º

Art. 33. Los asi nombrados (que se denominarán *guardas particulares jurados* para distinguirlos de los que son de libre nombramiento de los propietarios rurales) tendrán el mismo carácter, facultades y consideraciones que los guardas municipales, y les será expedido el título de su nombramiento en los propios términos prevenidos para estos en el citado art. 5.º, sin que por ningun concepto se les pueda exigir derechos ni retribucion alguna.

Art. 34. Cuando los propuestos carezcan de alguno de los requisitos citados en el núm. 2.º del

art. 52, el Alcalde devolverá la propuesta al que la hizo, el cual procederá á hacer otra nueva en distintas personas.

Art. 55. El Alcalde dará tambien parte al Gefe político en la forma prevenida en el art. 8.º de los nombramientos de guardas particulares que hiciere.

Art. 56. El distintivo, armas y municiones de que han de poder usar los guardas particulares jurados les serán suministrados por los propietarios á quienes sirvan, ó ellos se las costearán á sus espensas segun hubieren convenido entre si.

Art. 57. Aunque el único objeto á que los guardas particulares deben atender sea la custodia de las propiedades que al efecto les hayan sido encomendadas, y de cuyo objeto no puedan ser por nadie distraidos, salvo en los casos citados en el art. 24, como agentes, por otra parte, de la Autoridad, no pueden presenciar ni tener noticia de ciertos hechos sin denunciarlos ó ponerlos en conocimiento de la misma, ni dejar de hacer ciertas cosas que son un deber especial de todos los que tienen tal carácter. Por lo tanto estarán obligados:

1.º A denunciar los actos enumerados en el art. 14, y á hacer las denuncias en el término y en la forma que disponen el 15 y el 16.

2.º A dar al Alcalde los partes prevenidos en el 21, y á presentar al mismo los efectos que refiere el 22.

3.º A prestar á las personas, Autoridades, sus agentes y los de la administracion la proteccion y auxilios ordenados en el 25 y 25.

Art. 58. En los casos expresados en el artículo 19 se abstendrán tambien y cesaran en toda intervencion y procedimiento, y practicarán lo que para los guardas particulares se previene en dicho artículo.

Art. 59. Tampoco tendrán los guardas particulares jurados ninguna participacion en las multas exigidas por denuncias que aquellos hubieren hecho.

(Se continuará.)

OTRA NUMERO 115.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 19 de Mayo próximo pasado me dice lo siguiente.

La Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de Estado y á fin de evitar cualquier estraña inteligencia por parte de los Gobernadores y demás autoridades civiles respecto al cumplimiento de la Real orden circular de 25 de Noviembre último, ha tenido á bien resolver que la prohibicion que dicha Real orden contiene de que no se refrenden los pasaportes de los extranjeros sin que hayan sido previamente presentados en sus respectivas legaciones en esta Corte, no es de ninguna manera aplicable, como no puede serlo, á los extranjeros que por no haber llegado á Madrid no hayan podido cumplir con dicho requisito.—De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los efectos correspondiente. Albacete 2 de Junio de 1853.—E. V. P. D. C. P. E. D. G. D. L. P., Francisco de la Mota.

OTRA NUMERO 116.

Los Alcaldes de los Pueblos de esta Provincia y demas dependientes de mi autoridad en ella procederán á la busca y captura de Antonio José Carrion Amoros, natural y vecino de Lorca; y cuyas señas se estampan á continuacion: el cual, caso de ser habido, remitirán á disposicion del Juez de primera Instancia de la Roda que le reclama de oficio. Albacete 3 de Junio de 1853.—E. V. P. D. C. P. E. D. G. D. L. P., Francisco de la Mota.

Señas.

Edad 20 años, estatura algo mas que regular, color blanco, y vestido al estilo y manera de morisco.

OTRA NUMERO 117.

Los Alcaldes de los Pueblos y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca y captura de José Domenech (a) Correhuit, vecino de campo de Mirra, y cuyas señas personales se insertan á continuacion; al cual se le expidió pasaporte el 10 de Mayo próximo pasado con el núm. 3 por el Alcalde de dicho Pueblo, con direccion á la Mancha en busca de trabajo; cuyo sugeto, caso de ser habido, remitirán con toda seguridad á disposicion del Juzgado de Villena por quien es reclamado de oficio. Albacete 2 de Junio de 1853.—E. V. P. D. C. P. E. D. G. D. L. P., Francisco de la Mota.

Señas.

Edad 30 años, estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba id., cara id., color trigoño.

OTRA NUMERO 118.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia cuidarán de que para el dia 5 de Julio inmediato se hallen en este Gobierno los estados de nacidos, casados y muertos correspondientes al segundo trimestre del corriente año. Albacete 3 de Junio de 1853.—E. V. P. D. C. P. E. D. G. de la P., Francisco de la Mota.